

Caso N°. 1010-22-EP

Jueza Ponente: Karla Andrade Quevedo

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-
Quito, D.M., 4 de agosto de 2022.-

VISTOS. - El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Alejandra Cárdenas Reyes y el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 13 de julio de 2022, avoca conocimiento de la causa **No. 1010-22-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

I.

Antecedentes procesales

1. Daniela Elizabeth Orozco Villamarín presentó una demanda para el cobro de una letra de cambio por el valor de USD 57.000,00 en contra de Lucía Judith Herrera Báez. El proceso fue signado con el No. 10333-2020-01410.
2. El 5 de julio de 2021, el juez de la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el cantón Ibarra rechazó la demanda al considerar que la letra de cambio presentaba signos evidentes de adulteración física y remitió el expediente a la Fiscalía General del Estado. Inconforme con la decisión, Daniela Elizabeth Orozco Villamarín interpuso recurso de apelación.
3. El 11 de marzo de 2022, la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia subida en grado.
4. El 01 de abril de 2022, Daniela Elizabeth Orozco Villamarín presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 11 de marzo de 2022¹.
5. Por sorteo electrónico de 26 de abril de 2022, le correspondió el conocimiento de la presente causa a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo. El expediente fue

¹ En la demanda de acción extraordinaria de protección se enuncia la sentencia de 23 de febrero emitida por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura. No obstante, de la revisión del expediente de instancia se verifica que la misma, en realidad, fue emitida el 11 de marzo de 2022.

Caso N°. 1010-22-EP

recibido en esta Corte el 26 de abril de 2022 y en el despacho de la jueza ponente el 04 de mayo de 2022.

6. El 03 de mayo de 2022, la Secretaría General de la Corte Constitucional certificó la inexistencia de otra demanda con identidad de objeto y acción.

**II.
Objeto**

7. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. La acción se planteó en contra de la sentencia de 11 de marzo de 2022, decisión que cumple con el objeto de esta acción conforme los artículos 94 y 437 de la Constitución (“CRE”), en concordancia con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

**III.
Oportunidad**

8. La acción fue presentada el **01 de abril de 2022** respecto de la sentencia de **11 de marzo de 2022, notificada el 12 de marzo de 2022**; en tal virtud, se observa que la presente acción ha sido presentada dentro del término previsto para el efecto en los artículos 60, 61 numeral 2 y 62 numeral 6 de la LOGJCC.

**IV.
Requisitos**

9. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que ésta cumple con los requisitos establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

**V.
Pretensión y fundamentos**

10. En su demanda, la accionante alega que la sentencia impugnada vulneró su derecho al *“debido proceso en el sentido de que no se ha garantizado todos los principios y garantías indispensables dentro del procedimiento, violentando así la tutela judicial efectiva en concordancia a lo que establece el art. 76 de la Constitución de la República en su numeral 1, numeral 4 y numeral y numeral 7, literal l)”* y solicita que se declare la vulneración de derechos y se acepte su acción extraordinaria de protección.

Caso N°. 1010-22-EP

11. Al respecto, la accionante establece que *“en audiencia celebrada el 19 de mayo de 2021 se dicta sentencia oral y se pide se ACLARE la misma, a fin de que determine cuál fue el punto del debate generado en la causa debido a que en esta no se ha evidenciado. La Autoridad en sentencia indica dos hechos totalmente discordes a la realidad, por un lado expresa: ‘...se fijó el objeto de la controversia QUE ES EL PAGO O NO del capital vencido constantemente en la letra de cambio, por la suma de \$57.000,00 más el interés legal de mora, pago de honorarios del abogado defensor según factura adjunta...’ (...) y por otro manifiesta: ‘SE RECHAZA totalmente la demanda presentada por la señora Daniela Elizabeth Orozco Villamarín en contra de la señora Lucia Judith Herrera Báez por haberse encontrado el documento alterado...’; mostrándose que ésta resolución es ajena al punto del debate”*.
12. Menciona que *“es importante hacer hincapié en la trascendencia del punto del debate dentro del proceso judicial, pues este es el que determina la manera en la que van a proceder las demás fases de la audiencia, como la prueba que deberá girar en torno al mismo. (...) [A]l haberse fijado como objeto de la controversia en audiencia lo siguiente: ‘...el pago de la letra de cambio, y demás rubros que señala la parte actora...’, la prueba se desarrolla en base a este punto del debate, es decir, que toda la prueba iba a determinar el pago de la letra de cambio, costas procesales, honorarios e intereses generados y en sentencia en ningún momento se indicó el pago o no del capital vencido constante en la letra de cambio; violentando así el art. 76 núm. 7, literal l) de la Constitución”*.
13. Finalmente, alega que *“en lo que respecta a los elementos de prueba, dentro de los lineamientos estrictos de los cuales se fundamenta la petición de la prueba, dentro de la misma se debe determinar conforme a las reglas del art. 152 del COGEP inciso final, (sic) indica que en el caso de no tener la prueba se solicite la forma por la cual se requiere su obtención, para tal efecto podemos verificar y evidenciar que en ningún momento se hace alusión al hecho de NO POSEER LA PRUEBA, sino en su defecto solicita se ordene la práctica de esta prueba, sin requerir en forma fundamentada y justificada los motivos por lo cuales no posee dicha prueba y porque (sic) es necesario el auxilio del órgano jurisdiccional para la práctica de esta prueba, en ese sentido al practicar prueba que no se encuentra debidamente ordenada atenta contra lo dispuesto con el art. 76 numeral 4 de la Carta Constitucional”*.

**VI.
Admisibilidad**

14. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso mediante el control que realiza la

Caso N°. 1010-22-EP

Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional. Bajo estas consideraciones, previo a efectuar el análisis de admisibilidad de la presente demanda, es necesario reiterar el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección que exige que sus requisitos y causales de admisión sean interpretados de forma estricta, evitando así que la Corte Constitucional actúe como una instancia adicional.

15. La LOGJCC, en sus artículos 58, 61 y 62 establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. Entre ellos, el artículo 62 numeral 1 de la LOGJCC dispone como criterio de admisibilidad *“que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso”*.
16. Este requisito, conforme a la sentencia constitucional No. 1967-14-EP/20, impone la carga al accionante de brindar una argumentación clara, la cual puede ser verificada cuando los cargos del accionante reúnen, al menos, los siguientes tres elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (*tesis*), el señalamiento de la acción u omisión judicial de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (*base fáctica*) y una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (*justificación jurídica*).
17. En el presente caso, conforme a los párrafos 11-13, la accionante se limita a mencionar que se vulneró su derecho al debido proceso (*tesis*), puesto que la sentencia impugnada equivocó el punto de debate discutido en el proceso (*base fáctica I*) y dispuso la práctica de una prueba sin hacer *“alusión al hecho de no poseer la prueba”*. Sin embargo, de la revisión de la presente acción este Tribunal de Admisión observa que no existe una justificación jurídica que, desde el contenido de las garantías enunciadas de este derecho, determine de qué manera han sido vulneradas como consecuencia directa e inmediata de la acción u omisión jurisdiccional impugnada. Por lo tanto, la demanda incumple el criterio de admisibilidad establecido en el artículo 62 numeral 1 de la LOGJCC.

**VII.
Decisión**

18. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. **1010-22-EP**.

Caso N°. 1010-22-EP

19. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
20. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 04 de agosto de 2022.- **LO CERTIFICO.**-

Documento firmado electrónicamente
Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN
SECRETARIA GENERAL (S)